

SECRETARIA: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso 2018-00193, el cual tiene una inactividad que supera los dos (2) años, desde el 26 de octubre de 2018, fecha en la que se aceptó la renuncia de la apoderada judicial. Sírvasse proveer. Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA de **BANCO CORBANCA** contra **ANDRES MANRIQUE RINCÓN. RAD. 2300131030032018019300.**

ASUNTO: Declaración de desistimiento tácito.

Por cumplirse en el proceso de la referencia los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, así:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)
2. *Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por lo que al descender al plenario se verificó que la última actuación data del 26 de octubre de 2018, cumpliéndose con los presupuestos dados en la norma.

Octubre veintiséis (26) de Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con Acción Personal de BANCO CORPBANCA contra JORGE NILO SALABARRIA GERMAN. RAD. 23 001 31 03 003 2018 000193 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que dentro del mismo milita memorial suscrito por la abogada Lucia Margarita Echeverri, a través del cual manifiesta a esta judicatura que renuncia al poder otorgado para representar judicialmente a la parte demandante.

Así las cosas, es pertinente admitir la renuncia propuesta por la mencionada apoderada, en su rol de vocera judicial de la parte demandante BANCO CORPBANCA por cuanto esta cumple con los lineamientos descritos en el canon 76 del C.G.P., y así se dispondrá en el acápite resolutivo del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la renuncia formulada por parte de la abogada Lucia Margarita Echeverri, respecto del poder conferido por la parte demandante conforme a las consideraciones anteriormente realizadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, pase al despacho para proveer la actuación a que haya lugar.

Por lo que este juzgado dispone...

Por lo antes anotado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

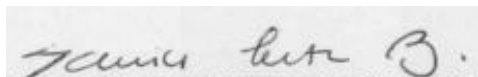
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y comunicadas. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría, póngase de inmediato a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en los respectivos libros radicadores que se llevan en este juzgado y en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

